

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1693 DE 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S** integrada por **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S.** con NIT 900.907.754-3"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y

<sup>1</sup>Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>9</sup> se establece que es función de la Supertransporte **"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"**.

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de **"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>10</sup> corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

#### 4.1. Competencia específica en la presente actuación administrativa

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".<sup>11</sup>

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 se estableció que: "[e]n lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.**" (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el decreto 2409 de 2018 determinó que es función de la Superintendencia de Transporte adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte y servicios conexos a éste, de acuerdo con la normativa vigente.<sup>12</sup>

Asimismo, en el artículo 20 del mismo Decreto se estableció como funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre: (i) "**[e]jecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**",<sup>13</sup>(ii) "[v]igilar, inspeccionar y controlar la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**"<sup>14</sup>e (iii) "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte y **servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito**".<sup>15</sup>(Negrilla fuera de texto)

Así, esta Superintendencia es competente para conocer el caso bajo análisis en virtud del Decreto 2409 de 2018 y la Ley 1682 de 2013.

**QUINTO:** Que tratándose de la prestación de un servicio conexo<sup>16</sup>al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>17</sup> (i.e.,

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

<sup>12</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5, numeral 8.

<sup>13</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 2.

<sup>14</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 5.

<sup>15</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 20, numeral 12.

<sup>16</sup> Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros." (Negrilla fuera del texto)

<sup>17</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes de los centros de desintegración habilitados por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

## I. MARCO NORMATIVO

### 5.1. Marco general

#### 5.1.1. El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados** (...)"<sup>18</sup>.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"<sup>19</sup> (Negrilla fuera de texto).

#### 5.1.2. El transporte como servicio público y el principio de intervención del Estado contenido en la Ley 105 de 1993:

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destaca el principio de intervención del Estado, así: "**b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas**". (Negrilla fuera de texto).

#### 5.1.3. De la desintegración de vehículos como servicio conexo al transporte:

funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>18</sup> Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

<sup>19</sup> Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En la ley 336 de 1996 se dispuso en el artículo 27 que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".<sup>20</sup>

En ese sentido, en la Ley 1682 de 2013 se complementó la definición al disponer que los servicios conexos al transporte son "(...) todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo (...)".

Entre otros servicios, se tienen como conexos al transporte "los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y **los centros de desintegración** y reciclaje de vehículos (...)".<sup>21</sup> (Negrillas fuera de texto)

#### 5.1.4. De la inspección, vigilancia y control de los servicios conexos al transporte:

En la ley 222 de 1995 se definieron las facultades de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Sociedades, en los artículos 83, 84, y 85 respectivamente. Sobre este punto, el Consejo de Estado determinó que la Superintendencia de Transporte detenta estas facultades y precisó la competencia de la misma al calificarla como integral:

*"La Superintendencia de Puertos y Transporte tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...) de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios"*<sup>22</sup>

Así, se definió en cabeza de la Superintendencia de Transporte la "...competencia de carácter integral (...) en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte (...) y sus actividades conexas y complementarias."<sup>23</sup>

En ese sentido, de conformidad con la facultad de inspección establecida en el artículo 83 de la ley 222 de 1995<sup>24</sup> "... la Superintendencia [puede] solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

En concordancia, en la Resolución 18818 de 2018 se determinó que "aquellos supervisados por las superintendencias delegadas, cualquiera que sea su forma de asociación, que desarrollan actividades y/o servicios conexos y complementarios al transporte"<sup>25</sup> deben reportar

<sup>20</sup> Cfr. Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

<sup>22</sup> Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de Marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Esta Ley es aplicable al caso en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado. En ellos se precisa la competencia de carácter integral de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus actividades conexas y complementarias. Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de Marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

<sup>25</sup> Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018, artículo 2.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la información de carácter subjetivo a la Superintendencia de Transporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.<sup>26</sup>

## 5.2. Marco específico aplicable al caso

### 5.2.1. Habilitación de empresas desintegradoras de vehículos:

#### 5.2.1.1. *Habilitación de empresas desintegradoras de vehículos de servicio público y privado:*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.<sup>27</sup>

#### 5.2.1.2. *Registro de empresas desintegradoras de vehículos de servicio público de carga:*

Ahora bien, lo propio ocurre con las entidades interesadas en registrarse como entidad desintegradora autorizada para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, pues en el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 se establecieron los requisitos específicos que deben cumplirse.<sup>28</sup>

<sup>26</sup>Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018, artículo 10.

<sup>27</sup> A saber: a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando nombre o razón social, NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, estructura organizacional y planta de personal; b) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular; c) Certificado de matrícula de la persona natural propietario del registro mercantil del establecimiento de comercio en el caso de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio, en el que se indique que dentro de su actividad comercial se encuentra la desintegración vehicular, con una vigencia no mayor a treinta (30) días en el que conste la dirección del domicilio y teléfono; d) Certificado Único Tributario-RUT, en el que conste que dentro de su actividad comercial y tributaria se encuentra el CIU Revisión 4-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y el CIU 4-3830 recuperación de materiales; e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora; f) Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv; g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida. La póliza deberá: (i) Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. En caso de que la persona natural o jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue, con el fin de que ampre el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió. (ii) El valor de la cobertura de cumplimiento será de dos mil (2000), salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) (iii) La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expresa en la presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarias a las generales de la póliza de seguro de ser necesario, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de las previsiones obligatorias; h) Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; i) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.; j) Certificación emitida por el representante legal o persona natural en el que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total."

<sup>28</sup> A saber: a) Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social se encuentra la actividad comercial y tributaria CIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero; b) Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro; c) Certificación suscrita por una entidad de certificación acreditada ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en la que conste que la empresa contará con un auditor del proceso de desintegración física total con fines de reconocimiento económico y/o de reposición; d) Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución; e) Certificar al Ministerio el procedimiento de desintegración física total utilizado por la entidad y que garantice que el vehículo no volverá a funcionar en su integridad o alguna de sus partes. De igual forma, el

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### 5.2.1.3. Particularidades de la habilitación:

Respecto a la habilitación, la Ley 336 estableció que "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".<sup>29</sup>

En ese sentido, las empresas deben ejecutar exclusivamente las actividades que les autoriza la administración en la resolución de habilitación de manera inalienable.<sup>30</sup> De esta manera, la Corte Constitucional determinó que "la autorización administrativa comporta la existencia de una prohibición previa sobre actividades que en principio se consideran propias de los particulares"<sup>31</sup> y se configuran como una excepción a la libertad que se reputa de la actividad económica y la iniciativa privada.<sup>32</sup> Así, la referida Corporación determinó que la habilitación tiene como finalidad "garantizar que quien preste el servicio público de transporte, lo haga al amparo de una habilitación y un permiso que le hayan sido conferidos por la autoridad competente"<sup>33</sup> y en los términos que ésta determine.<sup>34</sup>

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "[l]a Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".<sup>35</sup>

En ese sentido, "[l]a habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento".<sup>36</sup> (Negrilla fuera de texto)

Una vez habilitada la entidad desintegradora, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte informará al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT - los datos del acto administrativo, para que el representante legal de la entidad desintegradora, proceda a realizar la inscripción como **persona prestadora de servicios al sector**, de acuerdo con lo contemplado en la ley 1005 de 2006. Para tal evento deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el RUNT.<sup>37</sup>

### 5.2.2. De las obligaciones de las entidades desintegradoras de vehículos:

La Resolución 646 de 2014 expedida por la Superintendencia de Transporte consagra el régimen general de las entidades desintegradoras, estableciendo, además de los requisitos de

mismo artículo estableció que, en todo caso, para iniciar el proceso de desintegración física total de los vehículos automotores, la entidad desintegradora deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente".

<sup>29</sup> Ley 336 de 1996, artículo 13.

<sup>30</sup> Explica que la justificación para declarar como inalienable a la autorización o habilitación de prestación de servicio de transporte público corresponde a la defensa del interés público y a la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los usuarios, lo cual puede ser garantizado sólo si el Estado ejerce un control sobre la prestación del servicio. Así mismo, la Ley 105 de 1993 permite la regulación y el control de la prestación del servicio público en referencia. Véase, Corte Constitucional, sentencia C-1078 de 2002

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1078 de 2002

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ley 336 de 1996, artículo 14.

<sup>36</sup> Ley 336 de 1996, artículo 15.

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Resolución 646 de 2014.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

habilitación que deben cumplir, el procedimiento de desintegración vehicular que deben seguir y las obligaciones a su cargo.

Respecto de las obligaciones, las entidades desintegradoras deben, entre otras: (i) comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho; (ii) mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes; (iii) contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del certificado de desintegración.<sup>38</sup>

Asimismo, las entidades desintegradoras tienen el deber de reportar información al Registro Único Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

*"Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información.*

*En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

*En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.*

*En caso contrario, no podrá transmitir información y **copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas**".<sup>39</sup> (Resaltado fuera de texto)*

### 5.2.3. Del procedimiento desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

En el Capítulo II del Título I de la Resolución 332 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte se consagra el procedimiento que se debe llevar a cabo para desintegrar físicamente un vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre automotor de carga estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

#### *5.2.3.1. Respecto de la entrega del vehículo*

En el artículo 4° de la resolución 332 de 2017 se establece que "(...) *La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, la cual será registrada en el sistema RUNT y en la carpeta física y virtual. El vehículo quedará depositado en las*

<sup>38</sup>Véase, Resolución 646 de 2014, artículo 13.

<sup>39</sup> Resolución 646 de 2014, artículo 15, en concordancia con la ley 1005 de 2006.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total".*

#### *5.2.3.2. Del término para la desintegración física del vehículo*

En el artículo 5° de la resolución 332 de 2017 dispone que "[s]uscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, procederá a realizar la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra".

#### *5.2.3.3. Del certificado de desintegración física total*

Ahora bien, en lo relacionado con el certificado de desintegración física total el artículo 6° estipula:

*"[I]a entidad desintegradora deberá expedir el certificado de desintegración física total, el mismo día de la desintegración, en forma electrónica a través del RUNT. Para tal efecto, deberá dar cumplimiento al procedimiento y protocolos de seguridad que se establezcan por la dirección de transporte y tránsito en forma conjunta con el grupo de coordinación del RUNT, en las cuales se podrán tener en cuenta las recomendaciones efectuadas por el auditor.*

*En dicho certificado se debe acreditar el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme las normas ambientales, expedidas por la autoridad competente.*

*El propietario podrá solicitar copia física del certificado, pero en todo caso el único documento válido para los trámites previstos será el documento electrónico generado en el sistema RUNT".*

#### 5.2.4. Del deber de reportar información a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA:

De conformidad con la facultad de inspección establecida en el artículo 83 de la ley 222 de 1995<sup>40</sup> "...la Superintendencia [puede] solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

En virtud de lo anterior, en el artículo 2° de la Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Transporte se determinó que "[d]eberán reportar la información solicitada, aquellos supervisados por las superintendencias delegadas, cualquiera que sea su forma de asociación, **que desarrollan actividades y/o servicios conexos y complementarios al transporte** pertenecientes a los grupos de reporte de información financiera 1, 2 y 3, y que se describen a continuación:

*2.1. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor: Los obligados a reportar están clasificados como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, pasajeros, colectivo, taxi, carga,*

<sup>40</sup>Esta Ley es aplicable al caso en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado. En ellos se precisa la competencia de carácter integral de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus actividades conexas y complementarias. Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de Marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

especial y mixto), operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, centros de enseñanza automovilística (CEA), centros de reconocimiento de conductores (CRC), centros de diagnóstico automotor (CDA) y centros integrales de atención (CIA) y las demás que se consideren obligadas.

2.2. *Superintendencia Delegada de Puertos:* Los obligados a reportar están clasificados como: operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo, y las demás que se consideren obligadas.

2.3. *Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura:* Los obligados a reportar están clasificados como: concesionarios y operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, empresas de transporte aéreo, terminales de transporte terrestre (excepto los que correspondan a lo enunciado en el parágrafo del artículo 1º de la presente resolución), concesionarios de infraestructura carretera, y los que presten servicios conexos.

PAR. 1º—Las entidades que se encuentren en proceso de liquidación, deberán reportar la información contable y financiera en los plazos, forma y medios establecidos en el presente acto administrativo, preparada de acuerdo con el marco técnico normativo para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha. Es decir, pueden aplicar lo previsto en el Decreto 2649 de 1993". (Negrita fuera del texto).

En ese sentido, el artículo 5º de la precitada Resolución determinó la información objeto de reporte de la siguiente manera:

"La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento:

5.1. *Manuales e Instructivos:* observe los videos tutoriales, y consulte los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes, a través del siguiente enlace web:

<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/126-vigiadescargue> el instructivo, léalo y aplíquelo para obtener el usuario y la contraseña, que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia.

5.2. *Registro de vigilados:* Previo al reporte de la información solicitada, los vigilados deberán realizar "el registro de vigilados" o su actualización, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA), aplicando el procedimiento establecido mediante la Circular Externa 4 del 1º de abril de 2011, atendiendo el instructivo de solicitud de registro, documentos publicados en los siguientes enlaces de la página web de la entidad: [http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2011/notificaciones/circulares/4\\_2011.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2011/notificaciones/circulares/4_2011.pdf).

PAR. — La "Clasificación grupo NIIF" es de carácter obligatorio para proceder con el registro de la información contable y financiera vigencia 2017; cada supervisado

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

es responsable de verificar la clasificación seleccionada en el módulo registro de vigilados, para comprobar su coherencia e indicar su pertenencia al grupo correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente, toda vez que de ello depende la debida programación de entrega de información.

Para mayor información de cómo clasificarse dirijase al siguiente link: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/122-ifc-decretos> Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015".

#### 5.2.5. De la obligación de inscribir y reportar información ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT:

El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT ha sido definido por el Consejo de Estado como "un sistema de información electrónico que incorpora lo relacionado con el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte"<sup>41</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006

*"Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la información correspondiente a:*

(...)

*8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito."*

#### 5.2.6. Del deber de reporte:

De conformidad con lo estipulado en artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, las entidades desintegradoras tienen el deber de reportar información al Registro Único Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

*"Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información. En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

*En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información. **En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas**". (Negrita fuera del texto).*

<sup>41</sup> Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00151-00(C) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### 5.2.7. Del régimen de las Uniones Temporales

En virtud de lo establecido en la Ley 80 de 1993 se entiende por Unión Temporal: "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".<sup>42</sup>

Sobre este punto, debe aclararse que "si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales".<sup>43</sup> (Subrayas del texto)

En ese sentido, la responsabilidad de las uniones temporales, en lo que al régimen sancionatorio respecta, debe atender a la participación de cada uno de los integrantes de la misma en la ejecución del objeto contractual.

**SEXTO:** Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra la entidad desintegradora **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S** identificada con NIT 900.909.831-1, integrada por **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S.** con NIT 900.907.754-3, en adelante **RYM SAS** o la Investigada.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

## II. HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 730 del 19 de febrero de 2016 otorgó habilitación y permiso de operación a la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Habilitar la unión temporal RYM S.A.S integrada por la empresa RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING con NIT 806.011.019-0 y la empresa HAQ STEELS PVT S.A.S. con NIT 900907754-3 y domicilio principal en Calle 10 No. 56B-128 kilómetro 1 Vía Mamonal Barrio Nuevo Campestre, Cartagena, como Entidad Desintegradora para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, en los términos señalados en la Resolución 7036 del 31 de julio de 2012..*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-**Para adelantar el proceso de desintegración, la empresa deberá cumplir las normas y requisitos ambientales vigentes".*

<sup>42</sup> Ley 80 de 1993, artículo 7.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, Expediente N.º19.993, reiterada en la sentencia T-150-16 de la Corte Constitucional.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el mismo documento, esta Superintendencia pudo identificar que, en efecto, se integró una Unión Temporal por parte de RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. con NIT 806.011.019-0 y HAQ STEELS PVT S.A.S. con NIT 900.907.754-3:

Imagen 1: Resolución de habilitación de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**

REQUISITOS ARTICULO 50 RESOLUCION 7036 DE 2012	CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ARTICULO 50 RESOLUCION 7036 DE 2012																
a) Certificado de existencia y representación legal.	Adjunto los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de Unión Temporal.</li> <li>• Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cartagena del 08.01.2016 de la empresa Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S.</li> <li>• Adjunto Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha del 08.01.2016 de la empresa HAQ STEELS PVT S.A.S. (folios 5 al 15).</li> </ul>																
b) Certificado de existencia y representación legal.	VARELA CONEJO Revisor Fiscal, la señora MARTHA MARTINEZ VARGAS Contador Pública, y la señora MARTA C GARCIA LEON Representante Legal de fecha del 26 de noviembre de 2015. (folio 46)																
c) Certificación de la entidad de certificación acreditada ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.	• Adjunto Certificado suscrito por SGS COLOMBIA S.A.S. de fecha de 23.11.2015. (folio 47).																
d) Pliego de cumplimiento	• Adjunto Pliego de Cumplimiento																
	<table border="1"> <tr> <td>Nº y Fecha expedición</td> <td>3001858 expedida el 29 01 2016</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td>\$566.000.750.000</td> </tr> <tr> <td>Expediente</td> <td>20.01.2016 hasta 29 01 2017</td> </tr> <tr> <td>Asignador</td> <td>Ministerio de Transporte</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td>Pliego de disposición legal para entidades desintegradoras</td> </tr> <tr> <td>Actividad Autorizada</td> <td>Entidad desintegradora y expedición del certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular</td> </tr> <tr> <td>Integrador</td> <td>Unión Temporal RYM SAS NIT. 900.907.031-1            Integraciones Unión Temporal:            • Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. Nit. 806.011.019-0. Participación 30%            • Haq Steels PVT S.A.S. Nit. 900.907.754-3. Participación 30%</td> </tr> <tr> <td>Asignador y Beneficiario Autorización y Liquidación</td> <td>Ministerio de Transporte            Colombia</td> </tr> </table>	Nº y Fecha expedición	3001858 expedida el 29 01 2016	Valor	\$566.000.750.000	Expediente	20.01.2016 hasta 29 01 2017	Asignador	Ministerio de Transporte	Objeto	Pliego de disposición legal para entidades desintegradoras	Actividad Autorizada	Entidad desintegradora y expedición del certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular	Integrador	Unión Temporal RYM SAS NIT. 900.907.031-1 Integraciones Unión Temporal: • Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. Nit. 806.011.019-0. Participación 30% • Haq Steels PVT S.A.S. Nit. 900.907.754-3. Participación 30%	Asignador y Beneficiario Autorización y Liquidación	Ministerio de Transporte Colombia
Nº y Fecha expedición	3001858 expedida el 29 01 2016																
Valor	\$566.000.750.000																
Expediente	20.01.2016 hasta 29 01 2017																
Asignador	Ministerio de Transporte																
Objeto	Pliego de disposición legal para entidades desintegradoras																
Actividad Autorizada	Entidad desintegradora y expedición del certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular																
Integrador	Unión Temporal RYM SAS NIT. 900.907.031-1 Integraciones Unión Temporal: • Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. Nit. 806.011.019-0. Participación 30% • Haq Steels PVT S.A.S. Nit. 900.907.754-3. Participación 30%																
Asignador y Beneficiario Autorización y Liquidación	Ministerio de Transporte Colombia																

7.2. El 20 de noviembre de 2018 el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte presentó ante la Supertransporte una solicitud<sup>44</sup> de investigación e intervención a la empresa **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, basándose en el informe de auditoría de julio de 2018 efectuado por la Oficina de Control Interno de la misma entidad. En dicho informe, el Ministerio de Transporte indicó a esta Superintendencia:

7.2.1. Que la auditoría se llevó a cabo en el marco de "Programa Anual de Auditoría 2018" desde el 1 de marzo de 2018 al 30 de marzo de 2018.

7.2.2. Que el objeto de la auditoría se dirigió a "[e]valuar el proceso de autorizaciones - Reposición Vehicular, Reconocimiento Económico -".<sup>45</sup> Al respecto, el Ministerio aclaró que el

<sup>44</sup> Radicado No. 20185604293812

<sup>45</sup> Visible a folio 93

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

alcance de la auditoría comprendió "el procedimiento de Reconocimiento Económico por desintegración de Vehículos de Carga, determinando por muestreo en el RUNT el cumplimiento de las condiciones técnicas y de información, correspondiente a los vehículos desintegrados, a los cuales se les efectuó el correspondiente reconocimiento económico (...)" (sic).<sup>46</sup>

7.2.3. Para este efecto, el Ministerio verificó el cumplimiento de requisitos legales en el RUNT de vehículos de transporte de carga que se sometieron al proceso de desintegración física para reconocimiento económico. Además se consultó la relación de vehículos desintegrados a los cuales se les efectuó reconocimiento económico (pago) en el Registro Nacional de Manifiestos de Carga (RNMC), para determinar que posterior a su desintegración y cancelación de matrícula no estuvieran operando. (Folio 90-95)

7.2.4. Como producto de la auditoría, se relacionaron vehículos que fueron desintegrados, su matrícula cancelada y a los propietarios de cada uno de ellos el Estado les otorgó reconocimiento económico; sin embargo, después de efectuado este procedimiento, al parecer, algunos vehículos continuaron movilizandando carga por las vías nacionales de acuerdo con la información de RNMC, lo que para el Ministerio de Transporte "es un indicio de que el vehículo posiblemente no salió de circulación y no fue desintegrado".<sup>47</sup> Particularmente, de los vehículos que presuntamente fueron desintegrados por la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, se evidenciaron:

7.2.4.1 Vehículo de placas TCB323:

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 2: Información sobre el vehículo de placas TCB323

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210429092	RUIZ MALDONADO JESUS ANTONIO	16.250.352	TCB323	\$ 94.382.933	0303293	18/08/2017	UNION TEMPORAL RYM SAS
TOTAL				\$ 894.079.743			

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Folio 95

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 3: Expedición de manifiestos de carga del vehículo de placas TCB323

TCB323

Fecha Cancelación de Matrícula: 05/07/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
26211353	10200000023328	04/10/2017 0:27	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017
26211358	10200000023329	04/10/2017 0:27	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017
26211343	10200000023327	04/10/2017 0:27	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017
26188851	10200000023326	03/10/2017 10:22	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017

-3-

Imagen 4: Expedición de manifiestos de carga del vehículo de placas TCB323



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



INFORME AUDITORIA PROCESO AUTORIZACIONES DIRECCIÓN TRANSPORTE Y TRÁNSITO - REPOSICIÓN VEHICULAR.

26188489	10200000023324	03/10/2017 10:12	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017
26188658	10200000023325	03/10/2017 10:17	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	03/10/2017
26298307	10200000023431	09/10/2017 0:59	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	07/10/2017
26298230	10200000023428	09/10/2017 0:58	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	07/10/2017
26298256	10200000023429	09/10/2017 0:58	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	07/10/2017
26298272	10200000023430	09/10/2017 0:58	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	07/10/2017
26554263	10200000023613	19/10/2017 12:49	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	19/10/2017
26554340	10200000023614	19/10/2017 12:53	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	19/10/2017
26745986	10200000023752	27/10/2017 9:10	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	27/10/2017
26746131	10200000023753	27/10/2017 9:14	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	27/10/2017
26746435	10200000023754	27/10/2017 9:22	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	27/10/2017
26893330	10200000023861	02/11/2017 12:07	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	02/11/2017
26893412	10200000023862	02/11/2017 12:10	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	02/11/2017
26893249	10200000023860	02/11/2017 12:05	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	02/11/2017
27042363	10200000023980	09/11/2017 17:21	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	09/11/2017
27042064	10200000023979	09/11/2017 17:14	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	15427697	TCB323	R18376	09/11/2017

7.2.4.2. Vehículo de placas SUA442:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 5: Información sobre el vehículo de placas SUA442

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210551682	PINZON PERALTA YANNETH	21.118.225	SUA442	\$ 94.382.933	0004800	02/11/2017	UNION TEMPORAL RYM SAS
TOTAL				\$ 894.079.743			

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 6: Expedición de manifiestos de carga del vehículo de placas SUA442

SUA442

Fecha Cancelación de Matrícula: 26/07/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
26141777	210997	30/09/2017 12:06	TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	452798	SUA442	R09979	30/09/2017

#### 7.2.4.3. Vehículo de placas MBG138

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 7: Información sobre el vehículo de placas MBG138

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
[REDACTED]							
20173210419112	BERNATE LOSADA JOSE ANTONIO	16.654.061	M8G138	\$ 47.193.053	0003274	18/08/2017	UNION TEMPORAL RYM SAS
[REDACTED]							
TOTAL				\$ 894.079.743			

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen 8: Expedición de manifiestos de carga del vehículo de placas MGB138

MBG138

Fecha Cancelación de Matrícula: 06/07/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Fecha Expedición
28299628	4416	05/01/2018 11:43	EXPRESO CARTAGO LTDA.	CALI VALLE DEL CAUCA	PASTO NARIÑO	94432072	MBG138	05/01/2018

De esta forma, se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** presuntamente alteró la prestación del servicio de desintegración para el cual se encuentra habilitada.

7.3. Con ocasión de esta información, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, realizó <sup>48</sup>visita de inspección administrativa a la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

7.4. El 25 de enero de 2019 tuvo lugar la visita en la Calle 10 No. 56B-128 Vía Mamonal, de la ciudad de Cartagena, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, relacionados con los procedimientos para la desintegración física de los vehículos que prestan servicio público de transporte, de conformidad con las condiciones

<sup>48</sup> Mediante memorando No. 20198200008393 y credencial No. 2019 8200018461.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativas, técnicas y financieras otorgadas, junto a las especificaciones autorizadas por el RUNT. En este lugar se pudo constatar la operación de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**

7.5. En el marco de la visita de inspección se evidenció:

7.5.1. La visita fue atendida por RAFAEL HERNÁN NARANJO, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S**, quien a su vez es representante legal de **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**.<sup>49</sup>

7.5.2. De la recolección de documentos, se pudo determinar que la empresa **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING**, habilitada como "[e]ntidad Desintegradora para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular, en los términos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014".<sup>50</sup> (Negrilla fuera de texto), y **HAQ STEELS PVT S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, registraron la misma como establecimiento de comercio, según consta en el certificado de registro mercantil de la compañía **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING**:

Imagen 9: Certificado de Registro Mercantil

CERTIFICA	
BRE IDENTIFICACION MATRICULA NUMERO CORREO ELECTRONICO	PROPIETARIO(S)  RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. N 806011019-0 09-166850-12 de Enero 31 de 2002 contabilidad@recuperacionesnaranjo.com  CERTIFICA
Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2018	
CERTIFICA	
DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL	
Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Vía Mamonal CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA	
CERTIFICA	
DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL	
contabilidad@recuperacionesnaranjo.com	
NOMBRE IDENTIFICACION MATRICULA NUMERO CORREO ELECTRONICO	HAQ STEELS PVT S.A.S. N 900907754-3 09-352909-12 de Noviembre 09 de 2015 gerencia@recuperacionesnaranjo.com  CERTIFICA

Imagen 10: Certificado de Registro Mercantil

<sup>49</sup> Como puede evidenciarse en folios 29 a 33

<sup>50</sup> Mediante Resolución 2412 del 17 de julio de 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

## CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

gerencia@recuperacionesnaranjo.com

QUIENES MANIFESTARON ESTAR EN SOCIEDAD DE HECHO CON EL CODIGO 353286-90

## CERTIFICA

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	UNION TEMPORAL RYM SAS
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Vía Mamonal
Ciudad	Barrio Nuevo Campestre
MATRÍCULA NUMERO	CARTAGENA
APROBACIÓN MATRÍCULA	09-353292-02 de Noviembre 23 de 2015
ACTIVOS	Marzo 27 de 2018
CORREO ELECTRONICO	\$30,500,000 gerencia@recuperacionesnaranjo.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

1665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Recuperación de materiales

1520: Recuperación de materiales

Industrias básicas de hierro y de acero

1010: Industrias básicas de hierro y de acero

Sobre este punto, es necesario aclarar que el registro de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** como establecimiento de comercio no muta la naturaleza jurídica de la misma, toda vez que el registro tiene efectos únicamente de publicidad.<sup>51</sup>

7.5.3. En desarrollo de la visita, se procedió con la recolección de documentos respecto de la misma por lo que se requirió:

- Resolución de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor
- Registro Único Tributario (RUT)
- Certificado expedido por el representante legal en donde conste que desarrollo una actividad de compra – venta de chatarra o de fundición igual o superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero al año.
- Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración.
- Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
- Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física.
- Certificado de gestión de calidad NTC-ISO 9001 expedido por un organismo de certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad

<sup>51</sup> Al respecto, el Consejo de Estado aclaró: " (...) los consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante.

(...) no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.).

Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). De otra parte, el Registro del Consorcio o Unión Temporal como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio **constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica.**" (Resaltado fuera de texto)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ante este requerimiento, la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** solamente suministró los documentos referidos en los literales a, b y d.

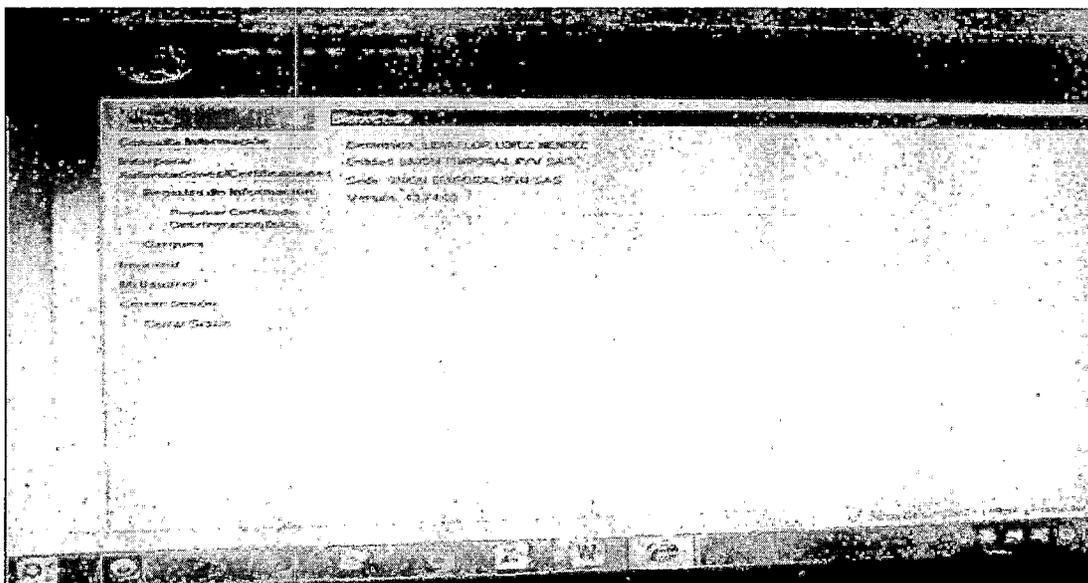
7.5.4. Posteriormente, los profesionales comisionados procedieron a verificar el registro de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA. El resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 11: Certificado de Registro Mercantil

The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) interface. At the top, there is a logo for VIGIA and the text 'Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.' To the right, there is a logo for 'Administración y Seguridad' and a 'BUSQUEDA' button. Below the header, a message states: 'El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.' Below this, there is a prompt: 'Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:' followed by a search input field. Below the search field, there is a section titled 'Consulta de vigilados' with a search button. At the bottom, there is a note: 'Nota: Los campos con \* son requeridos.'

De esta forma, en el momento de la visita, la información que debe ser cargada en la plataforma VIGIA presuntamente no había sido reportada por la investigada, dado que el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado. En consecuencia, se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** al no encontrarse registrado en el sistema VIGIA, presuntamente no suministra la información de carácter subjetivo que está obligada a remitir.

7.5.5. Asimismo, en el desarrollo de la visita de inspección, se procedió a verificar la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinado por el Ministerio de Transporte para el reporte de información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados en el sistema RUNT, a través de medios electrónicos en línea y tiempo real, para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, encontrando que, en efecto, la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** cuenta con conectividad para tal fin:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**OCTAVO:** Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

### III. PRUEBAS

- 8.1. Memorando No. 20198200008393 del 23 de enero de 2019. (Folios 1 y 2).
- 8.2. Oficio de Salida No. 20198200018461 del 23 de enero de 2019. (Folios 3 y 4).
- 8.3. Acta de visita de inspección realizada el día 25 de enero de 2019. (Folios 5 a 16).
- 8.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING; así como la certificación de registro mercantil de la referida compañía- (Folios 17 a 28).
- 8.5. Resolución No. 2412 del 17 de julio de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 29 a 33).
- 8.6. Resolución No. 730 del 19 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 34 a 36).
- 8.7. Registro Único Tributario de Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. (Folios 37 a 38).
- 8.8. Certificación de Fundición emitido por HaqSteelsPvt Ltd. (Folio 39).
- 8.9. Póliza de cumplimiento No. 1005404 (Folios 40 a 41).
- 8.10. Póliza de cumplimiento No. 1900932-5 (Folios 42 a 43).
- 8.11. Resolución No. 907 del 31 de junio de 2016 expedida por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena (Folios 44 a 69)
- 8.12. Solicitud de uso del suelo para actividad económica y su respectiva respuesta por parte de la Curaduría Urbana Distrital aprobando el uso al Reverso (Folio 50).
- 8.13. Certificado de fumigación y desratización (Folio 51).
- 8.14. Acta No. 161 correspondiente a la Inspección Sanitaria a establecimiento (Folios 52 a 53).
- 8.15. Constancia de inspección del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cartagena (Folio 54).
- 8.16. Acta No. 162 correspondiente a la Inspección Sanitaria a establecimiento (Folios 55 a 56).
- 8.17. Certificación de implementación de "Quality Management System" para el servicio de desintegración de vehículos de servicio público y particular. (Folio 57).
- 8.18. Pago para renovación de la Norma ISO9001 (Folio 58).
- 8.19. Solicitud de corrección presentada al Ministerio de Transporte con ocasión a la postulación para reconocimiento económico de un vehículo. (Folio 59).
- 8.20. Respuesta del Ministerio de Transporte al Radicado MT No. 20184680026482 del 15 de agosto de 2018. (Folios 60 a 61).
- 8.21. Fallo de Tutela por la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Pétición. (Folios 63 a 77).
- 8.22. Informe desintegración vehicular años 2015, 2016 y 2017. (Folio 78).
- 8.23. Medio magnético CD's. (Folios 79 a 83)
- 8.24. Informe de visita de inspección realizada el día 25 de enero de 2019. (Folios 84 a 89).
- 8.25. Memorando No. 20198200018783 del 19 de febrero de 2019. (Folio 90).
- 8.26. Memorando No. 20198300030183 del 14 de marzo de 2019. (Folio 91).
- 8.27. Memorando No. 20198300050553 del 6 de mayo de 2019. (Folio 92).
- 8.28. Memorando No. 20193000052583 del 10 de mayo de 2019. (Folios 93 a 98).

### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

**NOVENO:** Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

**9.1. CARGO PRIMERO:** Por la presunta alteración parcial del servicio por parte de la UNIÓN TEMPORAL RYM SAS

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El Ministerio de Transporte<sup>52</sup> solicitó investigación e intervención en contra de la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** debido a que los vehículos con placas TCB323, MBG138 y SUA442 que presuntamente fueron desintegrados por la Investigada, se siguieron movilizandando posterior a llevar a cabo ese procedimiento.

En ese sentido, y en virtud de lo evidenciado por el Ministerio de Transporte, la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, presuntamente habría expedido la certificación de desintegración física total sin efectivamente realizar la descomposición de todos los elementos integrantes, hasta convertirlos en chatarra, de los vehículos referidos.

Así, la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** presuntamente alteró la prestación del servicio de desintegración física total.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el establecimiento **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, podría estar infringiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al presuntamente no ejecutar en debida forma las actividades de desintegración de vehículos de carga:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.

(...)

"b) En caso de suspensión o **alteración parcial del servicio**". (Negrillas fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto el establecimiento **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al presuntamente no ejecutar las actividades de desintegración de vehículos para las cuales está habilitado.

**9.2. CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no suministrar la información requerida por la normatividad vigente respecto a los reportes en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA.**

Según se evidencia en el acta de la visita de inspección del día 25 de enero de 2019 (Folio 11) y el numeral 7.5.4. de esta resolución, la desintegradora **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, presuntamente no reportó información a la Supertransporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA.

En ese sentido, la investigada posiblemente incumple el deber de suministrar información, que de acuerdo con su actividad debe reportar.

En consecuencia, podría estar incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

<sup>52</sup>Radicado No. 20185604293812 (Folios 190 a 195).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada.

**9.3. CARGO TERCERO: Por presuntamente no suministrar la información requerida en la visita de inspección**

En desarrollo de la visita, se procedió con la recolección de documentos respecto de **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**. En este contexto, la investigada no suministró a esta Superintendencia: (i) el certificado expedido por el representante legal en donde conste que desarrollo una actividad de compra – venta de chatarra o de fundición igual o superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero al año, (ii) el certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible., (iii) la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física y (iv) el certificado de gestión de calidad NTC-ISO 9001 expedido por un organismo de certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad

En consecuencia, podría estar incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

*"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada.

**9.6. CARGO CUARTO: Por posiblemente reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT que presuntamente no corresponde a la realidad.**

De acuerdo con lo reportado por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en la solicitud de investigación e intervención presentada el 20 de noviembre de 2018 (folios 93 a 98) la entidad desintegradora de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, presuntamente registró en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT los certificados de desintegración física total de tres (03) vehículos con placas TCB323, MBG138 y SUA442 que presuntamente continuaron movilizandando carga por las vías nacionales, según el Registro Nacional de Manifiestos de Carga.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 332 de 2017 al presuntamente reportar al RUNT información que no corresponde a la realidad:

Ley 1005 de 2006

**"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.**

*A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8. *Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito (...)*".

Resolución 7036 de 2012

*"[e]l mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la entidad desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito"*<sup>53</sup>.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al reportar al RUNT los certificados de desintegración física total de nueve (09) vehículos que presuntamente no acreditan el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes de los mismos.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada.

### DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO:** Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrán las sanciones previstas en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

*"1. Amonestación."*<sup>54</sup>

*2. Multas.*

*3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*

*4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*

*5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*

*6. Inmovilización o retención de vehículos"*<sup>55</sup>

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

*(i) se previó que procederá la suspensión "cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida"*<sup>56</sup>

*(ii) se previó que procederá la cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley"*<sup>57</sup>

*(iii) se previó que procederá la cancelación "cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades"*<sup>58</sup>

<sup>53</sup> Artículos 7, 17, 26, y 42 de la Resolución 7036 de 2012. Según sea el tipo de reconocimiento económico que le aplique.

<sup>54</sup> Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1994 y Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

<sup>55</sup> Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

<sup>56</sup> Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### SANCIONES PROCEDENTES

**UNDÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS**, se procederá a la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en este acto administrativo, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

11.1. En caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado con la **"la presunta alteración parcial del servicio"**, la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción*

(...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte<sup>59</sup>, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como *"Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte"*, debido a que los mismos intervienen en su operación.

11.2. En caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo relacionado con la **"presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente"**, la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción*

(...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

<sup>59</sup>Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte<sup>60</sup>, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

11.3. En el evento de resultar probado el cargo tercero relacionado con la "**presunta renuencia al suministro de información en el marco de la visita de inspección**", la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción*

*(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte<sup>61</sup>, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

11.4. En caso encontrarse probado el incumplimiento al cargo cuarto por "**posiblemente reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT que presuntamente no corresponde a la realidad**", la sanción a imponer será la establecida en el artículo 12 de la ley 1005 de 2006:

*"Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes".*

<sup>60</sup>Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

<sup>61</sup>Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte<sup>62</sup>, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

11.5. En caso encontrarse probado el incumplimiento al cargo cuarto por "la presunta alteración parcial del servicio en relación con la recepción de vehículos de carga que no llegan por sus propios medios" la sanción a imponer será la establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción*

(...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*b. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los centros de desintegración como servicios conexos al transporte<sup>63</sup>, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, entendido este como "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte", debido a que los mismos intervienen en su operación.

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DUODÉCIMO:** Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

<sup>62</sup>Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

<sup>63</sup>Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S**, integrada por **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S.** con NIT 900.907.754-3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en artículo 45 literales b y c de la Ley 336 de 1996 y el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.11.019-0 y a **HAQ STEELS PVT S.A.S.** con NIT 900.907.754, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S**, término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.11.019-0 y a **HAQ STEELS PVT S.A.S.** con NIT 900.907.754, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR COPIA** del expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>64</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

  
- 1693  
**GLORIA ISABEL ORTÍZ CASTAÑEDA**

**16 MAY 2019**

**Notificar:**

RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S  
Representante legal o quien haga sus veces  
Mamonal Km 1 Calle 10 No. 56B-128.  
Cartagena – Bolívar.

HAQ STEELS PVT S.A.S  
Representante legal o quien haga sus veces  
Mamonal Km 1 Calle 10 No. 56B-128.  
Cartagena – Bolívar.

**Comunicar:**

Ministerio de Transporte  
Dirección: Calle 24 # 60-50 Piso 9  
Bogotá - Bogotá

Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT  
Av. Calle 26 No. 59 - 41/65  
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) of. 405  
Bogotá

Proyectó: MACM  
JCR

<sup>64</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

1900 1000

1900 1000

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130111



20195500130111

Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Recuperaciones Naranja Recycling Sas**  
CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL BARRIO NUEVO CAMPESTRE  
CARTAGENA - BOLIVAR

**Asunto:** Citación Notificación



Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1693 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130121



Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)

**HAQ Steels PVT SAS**

CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL BARRIO NUEVO CAMPESTRE  
CARTAGENA - BOLIVAR

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1693 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130841



20195500130841

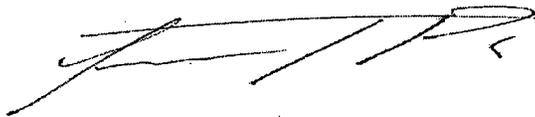
Señores  
**Ministerio de Transporte**  
CALLE 24 No 60-50 PISO 9  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1693 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ENTIDAD DESINTEGRADORA UNION TEMPORAL RYM S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130851



20195500130851

Señores

**Registro Unico Nacional de Transito - RUNT**

AVENIDA CALLE 26 No 59-41/65 EDIFICIO CAMARA COLOMBIANA DE LA  
INFRAESTRUCTURA OFICINA 405  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1693 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ENTIDAD DESINTEGRADORA UNION TEMPORAL RYM S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500167391**



20195500167391

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Recuperaciones Naranjo Recycling Sas**  
CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL BARRIO NUEVO CAMPESTRE  
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1693 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Direccion de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

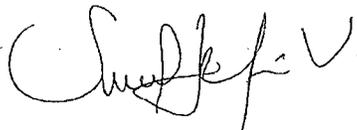
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA**  
**ANTES DE LA ENTREGA DEL AVISO AL**  
**DESTINATARIO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500167401**



20195500167401

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**HAQ Steels PVT SAS**  
CALLE 10 No 56B-128 KILOMETRO 1 VIA MAMONAL BARRIO NUEVO CAMPESTRE  
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1693 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Direccion de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

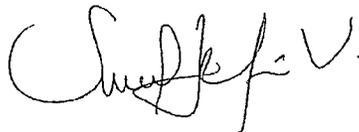
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA  
ANTES DE LA ENTREGA DEL AVISO AL  
DESTINATARIO

1

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the relationship between the variables under investigation. It includes several tables and graphs to illustrate the findings.

4. The final part of the document discusses the implications of the results and offers suggestions for further research. It concludes by highlighting the significance of the study and its contribution to the field.

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 8:20 se notificó personalmente el (la) señor(a) Andrés Felipe García Naranjo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.036.617.837 expedida en Itapúa en calidad de Autorizado de Recuperación Naranjo Reciclamos S.A.S. - HAO identificado(a) con NIT No. 900.907.774-3 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 1693 de fecha 16 Mayo 2019 por medio de la(s) cual(es) abre investigación Administrativa Steel/S  
PV/SAS

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

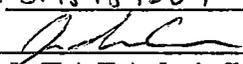
SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

  
**SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ**  
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió 

NOMBRE Andrés García Naranjo  
 C.C.No. 1036617837  
 Dirección: Cra 87 b # 8A-72  
 Teléfono: 3145934284  
 FIRMA:   
**NOTIFICADO**

@supertransporte



**AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL**

*Cartagena de Indias, 24 de Mayo de 2019*

**Señores:**

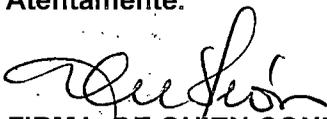
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
E.S.D**

**REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.  
1693 del 16 de Mayo de 2019 – No. Registro 20195500130111**

**MARTA CECILIA GARCIA LEON**, mayor de edad, vecino (a) de **Cartagena**, identificado con cedula de ciudadanía No. **57.439.563** de **Santa Marta**, en mi condición de Representante Legal de **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS**, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor **ANDRES FELIPE GARCES NARANJO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.036.617.837** de **Itagüí**, para que en mi nombre y representación y el de la **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS**, se notifique de la Resolución (es) No. **1693** de 16 de Mayo de 2019.

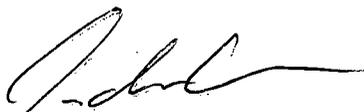
Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente.



FIRMA DE QUIEN CONFIERE LA AUTORIZACIÓN  
**MARTA CECILIA GARCIA LEON**  
**No. 57.439.563 de San Marta**

Acepto,



FIRMA DE LA PERSONA QUE ACEPTA LA AUTORIZACIÓN  
**ANDRES FELIPE GARCES NARANJO**  
**No. 1.036.617.837 de Itagüí**



**Notaría Sexta del Círculo de Cartagena**  
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena  
compareció personalmente:  
**MARTA CECILIA GARCIA LEON**  
Identificado con C.C. **57439563**  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este  
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena:2019-05-24 14:50



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Martha Luz Méndez  
de Ordóñez  
NOTARIA SEXTA  
CARTAGENA D. I. Y. C.

*García*

**AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL**

**Cartagena de Indias, 24 de Mayo de 2019**

**Señores:**

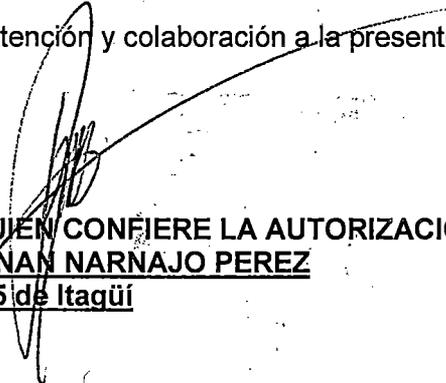
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
E.S.D**

**REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.  
1693 del 16 de Mayo de 2019 – No. Registro 20195500130121**

**RAFAEL HERNAN NARNAJO PEREZ**, mayor de edad, vecino (a) de **Cartagena**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.510.415** de **Itagüí**, en mi condición de Representante Legal Suplente de **HAQ STEELS PVT SAS**, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor **ANDRES FELIPE GARCES NARANJO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.036.617.837** de **Itagüí**, para que en mi nombre y representación y el de la **HAQ STEELS PVT SAS**, se notifique de la Resolución (es) No. **1693** de 16 de Mayo de 2019.

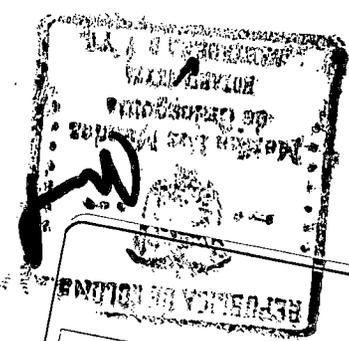
Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,

  
**FIRMA DE QUIEN CONFIERE LA AUTORIZACIÓN**  
**RAFAEL HERNAN NARNAJO PEREZ**  
**No. 70.510.415 de Itagüí**

Acepto,

  
**FIRMA DE LA PERSONA QUE ACEPTA LA AUTORIZACIÓN**  
**ANDRES FELIPE GARCES NARANJO**  
**No. 1.036.617.837 de Itagüí**



*[Handwritten signature]*

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella  
 Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena  
**RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ**  
 70510415  
 Identificado con C.C.  
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este  
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
 Cartagena: 2019-05-24 14:49  
 408883236

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales  
2410: Industrias básicas de hierro y de acero  
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Nombre: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS  
Matrícula número: 09-347888-02  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27  
Categoría: Establecimiento-Agencia  
Dirección: Calle 10 No. 56 B 17 Km 1 Via Mamonal  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales  
2410: Industrias básicas de hierro y de acero  
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

Nombre: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S NO. 2  
Matrícula número: 09-355251-02  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27  
Categoría: Establecimiento-Agencia  
Dirección: Carrera 67 B No. 3 Variante Mamonal B. Policarpa  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales  
2410: Industrias básicas de hierro y de acero  
4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, podrá ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social cuya cuantía no exceda los setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes, deberán de tener autorización de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, sin el previo consentimiento expreso de la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 55% de las acciones suscritas y pagadas. La Compañía tendrá un (1) representante legal suplente, con las mismas facultades que el titular y lo suplirá en sus faltas temporales o absolutas.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER AMADOR ALZAMORA DESIGNACION	C 73.203.541

Por Acta No. 35 del 04 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2019, bajo el No. 146,953 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTHA CECILIA MARTINEZ VARGAS DESIGNACION	C 45.490.079
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. 07 del 15 de Septiembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2008 bajo el número 59,054 del Libro IX del Registro Mercantil

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre:	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING SAS
Matrícula número:	09-166851-02
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2019/03/27
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal B. Nuevo Campestre
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	500.000 \$1.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	500.000 \$1.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	500.000 \$1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACION LEGAL:** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionistas o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MARTHA CECILIA GARCIA LEON DESIGNACION	C 57.439.563

Por Acta No.02 del 18 de julio de 2005, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2005 bajo el número 45,716 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ DESIGNACION	C 70.510.415
---------------------------------	---	--------------

Por Acta No. 31 del 19 de Octubre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2017 bajo el número 136,143 del Libro IX del Registro Mercantil.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El Representante Legal esta facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y hasta por un límite de cuantía de setecientos salarios mínimos legales vigentes. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser una certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. **Parágrafo.-** El Representante Legal queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. La sociedad será

**RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto principal desarrollar las siguientes actividades empresariales: La comercialización de compra y venta de chatarra ferroza y no ferroza adquiridos en el mercado internos y a su vez comercializar estos productos colombianos a nivel nacional y en el exterior; que además tendrá como actividades secundarias la chatarrización, en calidad de entidad desintegradora, de vehículos, camiones, maquinaria pesada, taxis, motos, buses y busetas de servicio público, especial y particular, así como la realización de procesos de fundición de residuos metálicos, de hierros y aceros y chatarrización, directamente y a través de alianzas comerciales o convenios o contratos con empresas nacionales y extranjeras para llevar a cabo dicho proceso de desintegración, la comercialización de chatarra, ferroza y no ferroza, excedentes industriales, materiales para fundición, fundición, artículos de ferretería de segunda, platinas, laminas, tuberías de hierros, etc, la compra y venta de productos de reciclaje como es el cartón, plástico, vidrio, papel y todo aquello que hace parte de estos productos de reciclaje; el prestar servicios de cargue, descargue, transporte de materiales de chatarra con maquinaria, y todas las demás relacionadas con el ramo; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir como propietaria o a cualquier título y enajenación toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso; b) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones industriales o comerciales, relacionadas con el objeto social como plantas de producción, taller o almacenes de distribución o ventas; c) Abrir y administrar directamente los establecimientos de comercio que sean necesarios para el desarrollo del objeto social; d) Enajenar, arrendar, gravar y administrar los bienes que componen el patrimonio social; e) Contratar prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, cancelar toda clase de instrumentos negociables y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles o comerciales; f) Celebrar en el ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras; g) Fusionar la empresa con otras que sean similares o complementarias; h) Aportar sus bienes en toda o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; i) Transigir, desistir y someter a la decisión arbitral las cuestiones en las que tenga interés frente a terceros; j) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta a terceros y en participación con ellos, los actos, contratos y operaciones civiles o comerciales que se desarrollen en razón de su objeto social; k) En general podrá desarrollar cualquier acto lícito de comercio tal y como lo permite la ley 1258 de 2008. La sociedad podrá contraer todo tipo de obligaciones y derechos, sin limitaciones de ninguna índole, diferentes a las impuestas por ley. **RESTRICCIONES DE LA SOCIEDAD:** La sociedad podrá avalar y caucionar con sus bienes obligaciones de terceros, siempre que ello guarde relación con sus finalidades sociales, clasificación previa que deberá hacer la Asamblea de Accionistas en decisión tomada por unanimidad.

Otras actividades:

4665: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

Que por Escritura Publica Nro. 63 del 23 de Enero de 2002, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 31 de Enero de 2002 bajo el No. 34,688 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS & CIA LTDA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins/Reg	mm/dd/aaaa
0153	02/02/2006	Notaria 6a de C/gena	47,683	02/13/2006
2,102	09/29/2008	Notaria 6a de C/gena	59,427	10/30/2008
0146	02/12/2009	Notaria 6a de C/gena	60,596	02/18/2009
1,431	11/25/2010	Notaria 6a de C/gena	69,238	12/24/2010
1,158	09/28/2011	Notaria 6a de C/gena	74,434	11/30/2011
16	10/26/2011	Junta de Socios	74,640	12/14/2011
0019	10/10/2012	Asamblea de Accionistas	91,018	10/30/2012
0020	04/23/2013	Asamblea de Accionistas	94,070	05/03/2013
21	07/24/2015	Asamblea de Accionistas	116,178	07/27/2015

Que por Acta No. 16 del 26 de Octubre de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2011 bajo el número 74,640 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. RECUPERACIONES NARANJO PERES E HIJOS & CIA S.A.S. sigla. C.I.R.N.P. S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 0146 del 12 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2009 bajo el número 60,596, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

C.I. RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS & CIA. LTDA.

**CERTIFICA**

Que por acta No. 0019 del 10 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2012 bajo el número 91,018 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social:

RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HIJOS Y CUA SAS

**CERTIFICA**

Que por Acta No. 21 del 24 de Julio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2015, bajo el No. 116,178 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad de razón social por:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**IDENTIFICACIÓN**

NOMBRE: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.  
MATRICULA: 09-166850-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 806011019-0

**MATRÍCULA MERCANTIL**

Matrícula mercantil número: 09-166850-12  
Fecha de matrícula: 31/01/2002  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2019  
Activo total: \$6.486.881.801  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6670786  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: gerencia@recuperacionesnaranjo.com

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via Mamonal  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6670786  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: gerencia@recuperacionesnaranjo.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
3830: Recuperación de materiales  
Actividad secundaria:  
2410: Industrias básicas de hierro y de acero

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**IDENTIFICACIÓN**

NOMBRE: HAQ STEELS PVT S.A.S.  
MATRICULA: 09-352909-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900907754-3

**MATRÍCULA MERCANTIL**

Matrícula mercantil número: 09-352909-12  
Fecha de matrícula: 09/11/2015  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2019  
Activo total: \$30.500.000  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via  
Mamonal B. Nuevo Campestre  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6670786  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: gerencia@recuperacionesnaranja.com

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via  
Mamonal B. Nuevo Campestre  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6670786  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: gerencia@recuperacionesnaranja.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
3830: Recuperación de materiales

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 06 de Noviembre de 2015, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,291 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

MAULAI RAJ STEEL S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
01	11/30/2015	Asamblea de Accionistas	118,740	12/03/2015

Que por Acta No. 01 del 30 de Noviembre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Diciembre de 2015 bajo el número 118,740 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

HAQ STEELS PVT S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá por objeto principal desarrollar las siguientes actividades empresariales: Crear y Desarrollar empresas, La comercialización de compra y venta de la recuperación de Materiales, la Exportación e Importación de materiales para fundición de chatarra y para la producción de barras metálicas, prestar los servicios de corte, clasificación, separación, limpieza desmontes entre otros de los materiales que serán objetos de chatarrización. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir como propietaria o a cualquier título y enajenación toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso; b) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones industriales o comerciales, relacionadas con el objeto social como plantas de producción, taller o almacenes de distribución o ventas; c) Abrir y administrar directamente los establecimientos de comercio que sean necesarios para el desarrollo del objeto social; d) Enajenar, arrendar, gravar y administrar los bienes que componen el patrimonio social; e) Contratar prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, cancelar toda clase de instrumentos negociables y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles o comerciales; f) Celebrar en el ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras; g) Fusionar la empresa con otras que sean similares o complementarias; h) Aportar sus bienes en toda o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; i) Transigir, desistir y someter a la decisión arbitral las cuestiones en las que tenga interés frente a terceros; j) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta a terceros y en participación con ellos, los actos, contratos y operaciones civiles o comerciales que se desarrollen en razón de su objeto social; k) En general podrá desarrollar cualquier acto lícito de comercio tal y como lo permite la

ley 1258 de 2008. La sociedad podrá contraer todo tipo de obligaciones y derechos, sin limitaciones de ninguna índole, diferentes a las impuestas por ley. **RESTRICCIONES DE LA SOCIEDAD:** La sociedad podrá avalar y caucionar con sus bienes obligaciones de terceros, siempre que ello guarde relación con sus finalidades sociales, clasificación previa que deberá hacer la Asamblea de Accionistas en decisión tomada por unanimidad. **PARÁGRAFO:** En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar, arrendar, y administrar bienes muebles o inmuebles; comprar y/o vender bienes muebles e inmuebles y en general toda clase de bienes; dar y/o recibir en garantía prenda o hipotecaria bienes de la sociedad, únicamente para respaldar obligaciones propias o relacionadas con negocios en los cuales tenga intereses directos la sociedad, así estén en cabeza de otra sociedad o persona con la cual esté asociada; suscribir acciones o derechos en sociedades de cualquier naturaleza; celebrar contratos con personas naturales o jurídicas; realizar todos los actos, contratos y negocios civiles, comerciales, administrativos o laborales, y todos los demás que fueren necesarios para cumplir su objeto.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	30.000	\$1.000,00
SUSCRITO	30.000	\$1.000,00
PAGADO	30.000	\$1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL.-** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionistas o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LAINA PAOLA MAGALLANES LEON	C 1.047.384.124
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 06 de Noviembre de 2015, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,291 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ	C 70.510.415
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 06 de Noviembre de 2015, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,291 del Libro IX del Registro Mercantil.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** El Representante Legal principal y su suplente están facultados para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y hasta por un límite de cuantía de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000). Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e

inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo.- El Representante Legal queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. La sociedad será gerencial, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, podrá ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social cuya cuantía no exceda los setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes, deberán de tener autorización de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, sin el previo consentimiento expreso de la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 55% de las acciones suscritas y pagadas. La Compañía tendrá un (1) representante legal suplente, con las mismas facultades que el titular y lo suplirá en sus faltas temporales o absolutas.

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: MAULAI RAJ STEEL S.A.S  
Matrícula número: 09-352910-02  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/27  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 10 No. 56 B 128 Km 1 Via  
Mamonal B. Nuevo Campestre  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

3830: Recuperación de materiales

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA****CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

